
La tecnología y el derecho societario Argentino

Autora: **María Victoria Martinelli Philipp***

SUMARIO

I. Introducción. II. Asambleas a Distancia. III. Trámites de inscripción digitales-estatutos digitales. IV. Libros digitales. V. Conclusión.

RESUMEN

Los avances tecnológicos impactan en el derecho nacional societario y los mismos brindan transparencia y seguridad a la operatoria interna de la persona jurídica, sin perjuicio de que resulta necesario algunas reformas, se propone el análisis de las asambleas a distancia así como también los estatutos, inscripciones y libros digitales, anticipando que en virtud de la envergadura de los temas, resulta imposible agotar los mismos con el presente trabajo.

PALABRAS CLAVE

Tecnología. Sociedades. SAS. Libros digitales. Asambleas a distancia. Trámites digitales.

I. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se analizarán cómo los diferentes avances tecnológicos repercuten en el derecho nacional societario, destacando sus virtudes y la necesidad de continuar introduciendo reformas legales para que cada vez más se adecue a las prácticas empresariales actuales, así como la necesidad de acompañar los mismos en las diferentes áreas (administrativa, tributaria, etc.).

* Abogada (UBA); Miembro permanente del Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de San Isidro desde el año 2014.- Docente Adjunta de la materia Derecho Comercial y Empresarial de la Universidad de San Isidro.- estudiom-pabogados2.0@gmail.com.

En primer lugar analizaremos lo relativo a las asambleas a distancia, luego los estatutos y trámites de inscripción digital (proponiendo la constitución también por medios digitales) y finalmente, el sistema novedoso de libros digitales.

II. ASAMBLEA A DISTANCIA.

Cuando se redactó la Ley 19.550 (Ley General de Sociedades -LGS) en lo que respecta a las reuniones de los órganos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL) y de la Sociedad Anónima (SA) no se imaginó -en aquella época- que dos o más personas podrían estar en diferentes lugares y ser posible que se vean y se escuchen en simultáneo.¹ La causa de ello no es que la ley sea tan antigua sino que los avances tecnológicos modificaron la vida cotidiana en poco tiempo. “Veinte años no es nada” dice el célebre tango, pero en lo que respecta a los avances tecnológicos parecerían ser cien años (y no de soledad necesariamente).

Durante el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) decretado en el año 2020 con motivo de la Pandemia del COVID 19, y frente a la necesidad de los órganos sociales de reunirse, surgió el interrogante de si los mismos lo podían hacer utilizando plataformas de comunicación simultánea, ya sea Zoom, Meet, Videollamada, etc.

En dicho contexto, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (DPPJ) -órgano de contralor societario provincial- con fecha 1 de octubre de 2020 dictó la Resolución 30/2020 mediante la cual admitió que las reuniones del órgano de gobierno o administración se celebren a distancia (durante el ASPO) “mediante la utilización de medios o plataformas informáticas o digitales con reproducción simultánea de audio y video entre sus participantes y de acceso gratuito para los legitimados a participar del acto, aunque dichos procedimientos no estén previstos en sus contratos o estatutos sociales inscriptos. No se admitirán las referidas reuniones a distancia para aquellos actos que por disposición estatutaria o reglamentaria estén expresamente excluidos de esta modalidad...” A tales efectos se debía cumplir con una serie de requisitos dispuestos en su artículo 2.

Asimismo, la Inspección General de Justicia -IGJ- (órgano de contralor societario en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) mediante la Resolución General 8 del año 2022 admite reuniones celebradas a distancia siempre que el estatuto lo prevea de esa forma.

Sin perjuicio de la normativa administrativa, y previo a las sanciones de las resoluciones indicadas, el Código Civil y Comercial de la Nación, al legislar sobre la persona jurídica privada, en el artículo 158 establece que “El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley lo exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica. En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas: a. Si todos los que deben participar en el acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse.”²

No se ignora que la LGS 19.550 -norma especial- expresamente dispone que la asamblea de accionista “Deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social” pero teniendo en cuenta la época en la cual se redactó dicho artículo y la posterior sanción de la norma general del CCCN, siempre que todos estén de acuerdo y se cumplan con los requisitos del inciso a) se podría suplir la

¹ En lo que respecta a las SRL la propia ley prevé un método de voto a distancia, pero los socios no se encuentran reunidos simultáneamente, sino que envían su voto a través de un medio fehaciente.

² Se destaca que en España, la Ley 26 del año 2003 dispone: “...De conformidad con lo que se disponga en los estatutos, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.”

presencialidad física con una presencialidad virtual, sumado a la posibilidad de grabar las reuniones y evitar así planteos respecto de las constancias de las actas.

En tal sentido, Lorenzetti³ sostiene: “cada persona jurídica podrá adecuar las normas de sus estatutos a la necesidad de la entidad, respetando las pautas mínimas establecidas por ley.” Dicho análisis, lo efectúa partiendo del principio de autonomía de la voluntad que “adquiere particular significado en la esfera del Derecho de Sociedades y las demás personas jurídicas privadas” a partir del cual los socios decidirán cómo redactar el estatuto “norma constitucional de la sociedad” “en el marco del derecho positivo”. Y en particular sobre las reuniones a distancia (o no presenciales, como la llame el autor) sostiene que:

“Una reunión de personas para tratar y resolver uno o más temas implica presencia (participación), deliberación y decisión, condiciones que se pueden lograr a través de medios telemáticos. La presencia puede ser física o virtual y en cualquier caso la participación es real, pues lo que importa es la intersubjetividad y la simultaneidad; es decir que cada individuo pueda emitir su mensaje lingüístico dirigido a dos individuos, que éstos puedan recibirlo instantáneamente, todos al mismo tiempo, que a su vez cada uno de ellos pueda emitir el mismo mensaje para los demás, y así sucesivamente. Esta relación se puede establecer hoy por proximidad y expresión oral, como igualmente por teleconferencia, videoconferencia, o chat a través de correo electrónico, porque cualquiera de estos métodos permite la simultaneidad de recepción e intercambio de mensajes lingüísticos entre los sujetos intervinientes”⁴

En conclusión, contamos con la posibilidad de que los órganos societarios celebren sus reuniones a distancia (tal como lo permite el CCCN) sin perjuicio de ello, es recomendable incluir las reglas de las mismas en el estatuto social, a los efectos de evitar futuros planteos.

III. TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN DIGITALES. ESTATUTOS DIGITALES.

Actualmente mediante Resolución número 44 del año 2021 -vigente desde el 25 de octubre de 2021- dictada por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires (DPPJ) se encuentra habilitado el procedimiento de inscripción de SRL y de SA por medios digitales. Y esto fue facilitado por la posibilidad de expedir documentos digitales, ya sea el primer testimonio notarial de la escritura de constitución de la SA o la certificación de firmas digital de la constitución de una SRL. Esto reduce costos y tiempos.⁵

En este punto, cito una ponencia de *legge ferenda* presentada en el 74 Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires⁶ mediante la cual se sostuvo que se podría continuar avanzando a una constitución digital (no solo su inscripción digital) si se permitiese, a través de la modificación de la LGS 19.550 la constitución de SRL y SA a través de documentos suscriptos digitalmente por las partes. En dicho sentido se sostuvo que “...Respecto de la constitución de sociedades reguladas en la LGS 19.550, se debe estar a lo reglamentado por la Disp. DPPJ 44/2021 pero también se deben cumplir los requisitos de la Disp. DPPJ 45/2015 y de la legislación de fondo (LGS 19.550).- Respecto a la instrumentación, la LGS establece que puede ser por instrumento privado con firmas certificadas -salvo las SA- SAU que deben ser formalizadas por escritura pública. Por tal motivo, a los efectos de su tramitación digital, el escribano deberá expedir la mencionada certificación o el primer testimonio digitalmente, pero no evitamos que el o los socios

³ Lorenzetti, Ricardo Luis. *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo I Arts. 1 a 256.* - Ed. Rubinzal – Culzoni editores.- Año 2014.-

⁴ Ob. Cit Pág 616.-

⁵ Se destaca que a dichos tipos sociales, junto con la inscripción del estatuto, se les otorga el número de Clave de Identificación Tributaria (CUIT), otra forma de aplicación de las nuevas tecnologías al servicios de la celeridad en la práctica societaria.-

⁶ Martinelli Philipp, María Victoria “Disposición de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas - Celebración e invitación a ir aún más allá” Trabajo presentado en el LXXIV Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.- Publicado en <https://ebook.edicionesdyd.com.ar/reader/lxxiv-encuentro-de-institutos-de-derecho-comercial-colegio-de-abogados-de-moron?location=11> Pág. 166.-

deban concurrir a la escribanía -trámite presencial- y abonar los gastos y honorarios de dicha instrumentación. La legislación nacional ya avanzó sobre este particular, al crear las Sociedades por Acciones Simplificadas (Ley 27.349) y autorizar que la SAS pueda constituirse por medios digitales con firma digital (artículo 35 LACE 27.349). Por tal motivo, resulta necesaria la modificación de la LGS a los efectos de que se permita que los instrumentos constitutivos sean suscriptos en forma digital, de esa manera se prescindiría de la firma certificada y de la escritura pública, ahorrando aún más costos y tiempos en la constitución de sociedades”.

Asimismo, se destaca que resulta necesario que los diferentes organismos administrativos modifiquen su normativa y sus prácticas al momento de recibir estatutos digitales. Toda vez que, el estatuto digital (documento PDF embebido) una vez descargado e impreso es una copia, ya que el original es el archivo PDF. Sin perjuicio de ello, por ejemplo la AFIP exige que se lleve copia certificada del estatuto, es decir, que obligan a imprimir el mismo y que un escribano certifique dicha impresión cuando no es necesario ya que la administración contaría con el original, ya que hay tantos originales como PDF se copien, lo mismo en lo que respecta a entidades bancarias. Solicitar en formato papel resulta ser un retroceso lamentable.

IV. LIBROS DIGITALES.

Por último, analizaremos lo que respecta a la normativa de libros digitales.

La Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor (LACE), en su título III crea un nuevo tipo social, la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). Dicha normativa introduce varias novedades en el sistema societario nacional, entre las cuales, se destaca que sus libros deben ser llevados en forma digital.

Así se establece en el artículo 58 que dispone: “Estados contables. La SAS deberá llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables que comprenderán su estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deberán asentarse en el libro de inventario y balances. Registros digitales 1. La SAS deberá llevar los siguientes registros: a) Libro de actas; b) Libro de registro de acciones; c) Libro diario; d) Libro de inventario y balances. 2. Todos los registros que obligatoriamente debe llevar la SAS, se individualizarán por medios electrónicos ante el registro público. 3. Los registros públicos podrán reglamentar e implementar mecanismos a los efectos de permitir a la SAS suplir la utilización de los registros citados precedentemente mediante medios digitales y/o mediante la creación de una página web en donde se encuentren volcados la totalidad de los datos de dichos registros. 4. Los registros públicos implementarán un sistema de contralor para verificar dichos datos al solo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.”

Como consecuencia de dicha reforma, en el año 2018, el artículo 61⁷ de la LGS 19.550 fue modificado mediante la ley 27.444, estableciendo que: “Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por los artículos 73⁸, 162⁹, 213¹⁰, 238¹¹ y 290¹² de la presente ley, como así también de las impuestas por los artículos 320 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación para llevar los libros societarios

⁷ Artículo sustituido por artículo 21 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018.-

⁸ “Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados. Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días, por el presidente y los socios designados al efecto.”

⁹ “Las resoluciones sociales que no se adopten en asamblea constarán también en el libro exigido por el artículo 73, mediante actas que serán confeccionadas y firmadas por los gerentes dentro del quinto día de concluido el acuerdo. En el acta deberán constar las respuestas dadas por los socios y su sentido a los efectos del cómputo de los votos. Los documentos en que consten las respuestas deberán conservarse por Tres (3) años.”

¹⁰ “Se llevará un libro de registro de acciones con las formalidades de los libros de comercio, de libre consulta por los accionistas, en el que se asentará: 1) Clases de acciones, derechos y obligaciones que comporten; 2) Estado de integración, con indicación del nombre del suscriptor; 3) Si son al portador, los números; si son nominativas, las sucesivas transferencias con detalle de fechas e individualización de los adquirentes; 4) Los derechos reales que gravan las acciones nominativas; 5) La conversión de los títulos, con los datos que correspondan a los nuevos; 6) Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones.”

y contables por Registros Digitales mediante medios digitales de igual manera y forma que los registros digitales de las Sociedades por Acciones Simplificadas instituidos por la ley 27.349. El libro diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un (1) mes. El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al artículo 321 del Código Civil y Comercial de la Nación. La Comisión Nacional de Valores dictará la normativa a ser aplicada a las sociedades sujetas a su contralor. Para el caso que se disponga la individualización, a través de medios digitales, de la contabilidad y de los actos societarios correspondientes, los registros públicos deberán implementar un sistema al sólo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente”.¹³

Los libros digitales de las sociedades son sin duda una de las aplicaciones prácticas de la tecnología a este sistema jurídico en miras de la transparencia de los asientos contenidos, toda vez que, como se verá seguidamente al analizar la reglamentación, estos libros no serían en principio susceptibles de ser extraviados y la tecnología permite que los mismos sean confiables e inalterables.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (DPPJ) - órgano de contralor societario- únicamente reglamentó lo que respecta a los libros digitales de la SAS, mediante Disposición N° 131/2017 y dispuso que: “...deberá llevar los siguientes registros digitales obligatorios: Libro de Actas; Libro de Registro de Acciones; Libro Diario y Libro de Inventario y Balances. Dichos registros digitales serán habilitados automáticamente por esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas al momento de inscribirse la S.A.S. en el Registro Público a su cargo. Sin perjuicio de ello, la SAS podrá solicitar la habilitación de otros registros digitales, los que quedarán encuadrados en la normativa de este título.” (artículo 39).

Es decir que en las SAS, ya no es necesario rubricar libros, sino que juntamente con la inscripción, los libros digitales se habilitan y se puede comenzar a asentar las diferentes constancias en los mismos.¹⁴

Asimismo, la reglamentación dispone que “Cada registro digital estará compuesto de archivos digitales, que se guardarán en formato inalterable (pdf, zip o similar). Se entenderá por individualización la obtención de un criptograma, a través de la aplicación que se encontrará disponible en el sitio Web de esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, dicha aplicación contará con la función de cotejar el criptograma de cualquier archivo digital y compararlo con el asentado en el registro digital a los efectos de verificar la legitimidad del documento... se entenderá por Registración la in-

¹¹ “Para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales, librado al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea. Comunicación de asistencia. Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedan exceptuados de la obligación de depositar sus acciones o presentar certificados o constancias, pero deben cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término. Libro de asistencia. Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda...”

¹² “Cuando la sindicatura fuera plural, actuará como cuerpo colegiado, y se denominará ‘Comisión Fiscalizadora’. El estatuto reglamentará su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas. El síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes del artículo 294.”

¹³ “Es razonable que, existiendo desde el año 2002 regulaciones referidas al almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes fiscales, se incorpore en la Ley de Sociedades la posibilidad de que los libros de contabilidad de las sociedades sean llevados por ordenadores u otros medios tecnológicos apropiados. Esto será viable previa autorización de la Autoridad de Control” La incorporación de TICS al funcionamiento de las sociedades según el anteproyecto de Código Civil y Comercial Ismael Lofeudo, Noemí L. Olivera Simposio Argentino de Informática y Derecho.-

¹⁴ Se conoce la realidad actual en relación a la inscripción de SAS y la falta de funcionamiento del sistema de cobros lo que impide en la práctica su inscripción.- La opinión sobre el particular excede el marco del presente artículo.- Se invita a leer la Ponencia presentada por la autora en el LXXVII Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires titulado: “Inconvenientes técnicos derogan un tipo social?” <https://www.casi.com.ar/sites/default/files/7726.pdf>

formación del número de criptograma obtenido al momento de la individualización, en un registro propio de cada SAS que llevará esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. El sistema otorgará un recibo de encriptamiento por cada registración efectuada. El archivo formará parte del registro digital recién una vez individualizado y registrado en el ámbito de esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.” (artículo 40 131/2017).

Se destaca que en el caso de los libros digitales, no se incorpora al mismo el texto del acta o del asiento pertinente, sino que lo que se deja asentado es un criptograma (HASH) mediante el cual podremos garantizar que el archivo (PDF por ejemplo) no fue alterado.

“La S.A.S. deberá llevar los archivos digitales individualizados a través de los criptogramas, ordenados cronológicamente, en carpetas por cada registro digital, con el correspondiente recibo de encriptamiento, los que deberán ser alojados en la sede social. Asimismo, se deberán guardar dos copias de cada archivo digital en dos localizaciones diferentes a la antes mencionada, una de las cuales deberá ser virtual. La S.A.S. deberá informar la localización de dichas copias al momento de realizar la primera anotación en el registro digital correspondiente y en caso de modificar cualquiera de las localizaciones deberá actualizar dicha información en el registro siguiente que inmediatamente realice. En el caso de que el archivo que se haya digitalizado sea un documento con firma ológrafa en soporte papel, dicho documento deberá ser conservado en la sede social. Un archivo digital tendrá tantos originales como copias del mismo se hagan” (artículo 41 131/2017).

De esta forma, la reglamentación dispone cómo ordenar y almacenar estos archivos. La utilización de este sistema para los libros societarios es moderno y se condice con la realidad actual de la actividad empresaria y con la práctica habitual. Cuando con un libro “material” debemos acreditar alguna situación incorporada al mismo, se debe trasladar el libro al lugar en donde se necesita ser examinado, por ejemplo: una escribanía que debe analizar un acta especial para un otorgamiento específico. Sin embargo, con los libros digitales, sólo debemos enviar el PDF junto con el hash y el recibo de encriptamiento y la constancia de incorporación a los registros digitales y el profesional se encuentra en condiciones de validar su contenido.

“A los efectos de asegurar la correlatividad y secuencia de los registros, cada documento deberá encabezarse con el criptograma del documento anterior. Los archivos digitales deberán registrarse de manera correlativa” (artículo 42 131/2017).

Nótese que nuevamente la tecnología aplicada permite asegurar la transparencia de los registros. Ya que la incorporación del criptograma al sistema, otorga una fecha cierta e inalterable del mismo.

La reglamentación dispone que las constancias en el libro de actas deben ser individualizadas y asentarse en el libro digital en un plazo de 10 días de celebrado el acto, el libro diario deberán individualizarse y registrarse en un plazo no mayor a tres meses de realizada la operación y el libro de Inventario y Balances. El balance, su inventario y memoria en un plazo no mayor a cuatro meses de finalizado el ejercicio social de que se trate.

Entendemos que también se debería reglamentar, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el artículo 61 LGS 19.550 mencionado al comienzo, a los efectos de permitir que otros tipos societarios además de la SAS se beneficien con los libros digitales.

Aquí merece ser destacado, aunque por la extensión de la temática no podemos abordarla, el avance técnico en lo que respecta a la firma digital y la firma electrónica, ya que dichos documentos podrán ser suscriptos de esa manera¹⁵ (en el ámbito de la CABA las actas de las SAS deben ser suscriptas únicamente con firma digital).

¹⁵ Se destaca que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en virtud de reglamentación de la IGJ las actas sólo pueden ser suscriptas con firma digital.-

V. CONCLUSIÓN.

La legislación nacional en los últimos años incorporó las nuevas tecnologías en beneficio de la transparencia y agilidad de la actividad societaria interna. De este modo, las reuniones a distancia, las inscripciones digitales, los libros digitales, actualmente son posibles. Sin perjuicio de que resultan necesarias otras reformas en el derecho societarios a los efectos de continuar avanzando (como la constitución ciento por ciento digital a través de la incorporación de la firma digital) entiendo que vamos por un buen camino, recordando que por lo general (y muchas veces así está bien) el derecho va por detrás de la actividad empresarial que pretende regular.